

JUICIO ELECTORAL

ACTOR: EDWIN JAVIER DZUL SANTOS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

ACTO IMPUGNADO: Resolución del **RAP/014/2022**

MGDA. EVA BARIENTOS ZEPEDA.
MAGISTRADA PRESIDENTA INTERINA DE LA SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
EN XALAPA, VERACRUZ

C. EDWIN JAVIER DZUL SANTOS, por mi propio derecho y en mi calidad de ciudadano; señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de esta ciudad [REDACTED] [REDACTED] con correo electrónico [REDACTED] para los mismos efectos, por medio del presente escrito vengo a exponer lo siguiente:

Que por este escrito de cuenta y con fundamento en los artículos 1, 8, 9, 17, , de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2; 3; 8; 9; 12 numeral I, incisos a) y b), 17, 19, 22 y demás aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el tiempo y forma vengo a interponer el **JUICIO ELECTORAL**, en contra de la Resolución dictada por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo en el Recurso de Apelación identificado con la clave **RAP/014/2022**, de fecha veintiuno de abril de dos mil veintidós, en los términos y por las razones que a continuación expongo.

En cumplimiento a lo ordenado por el artículo 9 de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, manifiesto:

Nombre del actor y el carácter con el que promueve. C. EDWIN JAVIER DZUL SANTOS, en mi carácter de parte actora, con personalidad que tengo debidamente acreditada ante la autoridad electoral.

Domicilio para oír y recibir notificaciones y, en su caso, autorizado, mismo que ha sido señalado en el proemio del presente escrito.

Acto que se impugna. Resolución dictada en el Recurso de Apelación identificado con la clave **RAP/014/2022**, aprobada por mayoría de votos de los magistrados del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en sesión celebrada el día veintiuno de abril de dos mil veintidós.

Autoridad responsable. TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

Fecha en que tuve conocimiento del acto reclamado. 21 de abril de 2022, por medio de notificación por lista de Estrados del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

Personería de la promovente. Parte actora del expediente de origen con personalidad que tengo debidamente acreditada ante esa autoridad electoral.

Preceptos constitucionales y legales violados. El Tribunal Local inobservó lo dispuesto en los artículos 1, 14 último párrafo, 16, 17 y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, y artículos 1, 2, primer párrafo, 3, fracción I, 394, fracciones I y II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.

El presente Juicio se basa en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO. Con fecha 7 de enero de 2022 se dio la Declaratoria de Inicio del Proceso Electoral Ordinario 2021-2022 para elegir la gubernatura, así como las fórmulas de las diputaciones a la H. Legislatura del Estado.

SEGUNDO. Del 7 de enero al 10 de febrero de 2022 fue el periodo de las precampañas electorales, conforme a la normatividad local y a lo establecido por el Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante Acuerdo IEQROO/CG/A-187-2021.

TERCERO. En el mismo sentido, la intercampaña a la gubernatura inició el **11 de febrero del 2022, finalizando el día 2 de abril del año que transcurre**, en lo que corresponde para la elección de gobernador del Estado, en tanto que la intercampaña para las diputaciones locales transcurrirán del **11 de febrero al 17 de abril de 2022**, ello de acuerdo con el Calendario Integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022.

CUARTO. Con fecha 18 de abril del 2022 inició la campaña para las diputaciones por el estado de Quintana Roo, finalizando el día 1 de junio del presente año, conforme a lo establecido en el Calendario Integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022.

QUINTO. El 4 de marzo del año en curso fue aprobada la solicitud de licencia para separarse por tiempo indefinido del ejercicio de su cargo como Senadora de la República, con efectos a partir del día 4 de marzo del 2022 a la **C. Freyda Marybel Villegas Canché**.

SEXTO. El 20 de marzo del año en curso la **C. Freyda Marybel Villegas Canché** solicitó su registro como candidata a diputada local por el principio de representación proporcional al Instituto Electoral de Quintana Roo, tal como hizo del conocimiento del electorado quintanarroense a través de sus redes sociales, hecho que se hará constar en el apartado correspondiente del presente documento.

SÉPTIMO. La **C. Freyda Marybel Villegas Canché** realizó publicaciones en sus redes sociales personales Facebook y Twitter desde el 10 de marzo de 2022 en forma sistemática, con un evidente e ilegal posicionamiento político de su imagen, con mensajes dirigidos a los quintanarroenses en su conjunto, realizando reuniones públicas, en las que da a conocer sus aspiraciones por participar en la vida político-electoral de Quintana Roo. En este propósito sus redes sociales y medios de comunicación locales han sido el medio idóneo para sobreexponer su imagen y realizar actos anticipados de campaña en un periodo no permitido, como es el periodo de intercampaña, vulnerando el principio de equidad en la contienda que debe prevalecer en los procesos electorales; es decir, desde esa fecha la **C. Freyda Marybel Villegas Canché** realizó actos anticipados de campaña, con lo cual existe una ilegal sobreexposición de su imagen, mediante la cual está difundiendo mensajes con propuestas y proyecto político, en el

entendido que aún no estamos en periodo de campaña, todo ello para posicionar ilegalmente su proyecto político.

De tal forma, la **C. Freyda Marybel Villegas Canché**, mediante diversas publicaciones en sus redes sociales ha realizado la sobrexposición de su imagen y, sobre todo, la realización de actos anticipados de campaña afectando con ello la equidad en la contienda electoral, por lo que se interpuso la queja correspondiente en el que se solicitó la aplicación de medidas cautelares con la finalidad de tutelar el principio Constitucional de la **equidad en la contienda electoral**.

Dicha queja fue radicada por el Instituto Electoral de Quintana Roo, bajo el expediente número **IEQROO/PES/017/2022**.

OCTAVO. El día seis de abril del presente año, la Comisión de Quejas, emitió el acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-013/2022, mediante el cual determinó parcialmente procedente la medida cautelar solicitada por el suscrito, bajo el tenor literal siguiente:

"...PRIMERO. Se aprueban en todos sus términos el presente Acuerdo, y conforme a lo precisado los Considerandos del mismo, se determina decretar PARCIALMENTE PROCEDENTE, la adopción de medidas cautelares solicitadas por el ciudadano Edwin Javier Dzul Santos, en el expediente que se actúa."

SEGUNDO. Se ordena a la ciudadana Freyda Marybel Villegas Canché, por conducto de la representación del Partido Morena acreditada ante el consejo general del instituto, en los términos de lo solicitado en el presente Acuerdo; lo anterior para que lleven a cabo el retiro inmediato de las publicaciones alojadas en los siguientes URLs:

No.	LINK
1	https://twitter.com/MarybelVillegas/status/1502043846833803274
2	https://twitter.com/MarybelVillegas/status/1502096061464289289
3	https://twitter.com/MarybelVillegas/status/1502098457384919041
4	https://twitter.com/MarybelVillegas/status/1502803517442080773
5	https://twitter.com/MarybelVillegas/status/1504186493329362946
6	https://twitter.com/MarybelVillegas/status/1504189346622189573
7	https://twitter.com/MarybelVillegas/status/1504190378387324929
8	https://twitter.com/MarybelVillegas/status/1504619982482718720
9	https://twitter.com/MarybelVillegas/status/1504621235338108934
10	https://twitter.com/MarybelVillegas/status/1504622989555519493
11	https://twitter.com/MarybelVillegas/status/1504623584534274056
12	https://twitter.com/MarybelVillegas/status/1505663910891954182
13	https://www.facebook.com/marybelvillegas/posts/4955344254563943
14	https://www.facebook.com/marybelvillegas/posts/4955351917896510
15	https://www.facebook.com/marybelvillegas/posts/4955730434525325
16	https://www.facebook.com/marybelvillegas/posts/4955774777854224
17	https://www.facebook.com/marybelvillegas/posts/4961100443988324
18	https://www.facebook.com/marybelvillegas/posts/4971535959611439
19	https://www.facebook.com/marybelvillegas/posts/4971553886276313
20	https://www.facebook.com/marybelvillegas/posts/4971562546275447
21	https://www.facebook.com/marybelvillegas/posts/4974819205949781
22	https://www.facebook.com/marybelvillegas/posts/4974825752615793
23	https://www.facebook.com/marybelvillegas/posts/4974847879280247
24	https://www.facebook.com/marybelvillegas/posts/4982351845196517

NOVENO. El nueve de abril del presente año, la ciudadana **Freyda Marybel Villegas Canché**, promovió el Recurso de Apelación en contra de las medidas cautelares señaladas en el hecho que antecede, radicándose el recurso en el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en adelante (TEQROO), bajo el expediente número **RAP/014/2022**, el cual fue resuelto en fecha **21 de abril de 2022**, por el Pleno, quien por mayoría de votos determinó lo siguiente:

"RESUELVE

ÚNICO. *Se revoca el acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, identificado como IEQROO/CQyD/A-MC0/13/2022, por el que se determinó decretar parcialmente procedente la adopción de la medida cautelar solicitado en el expediente IEQROO/PES/017/2022."*

Dicha determinación me fue notificada en lista de estrados en fecha **21 de abril de 2022; lo que evidentemente genera agravios al suscrito, conforme a lo siguiente:**

PRIMERO. Causa agravio la inobservancia del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, particularmente la omisión de la tutela del principio constitucional de equidad en la contienda electoral.

Para desarrollar el presente agravio, es importante señalar lo que la doctrina y la Ley define como equidad en la contienda electoral.

LA EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL es un principio fundamental en los regímenes políticos democráticos, dada la importancia de que la competencia electoral se lleve a cabo a través de procesos en los que no haya ventajas indebidas, que puedan trastocar la autenticidad en la competitividad adecuada de las distintas fuerzas políticas y candidatos y la relevancia de garantizar que la voluntad popular no esté viciada por alguna ventaja indebida, en beneficio de algún partido político, coalición o candidato, que pueda distorsionar esa competencia.

Los valores y principios rectores en materia electoral, reconocidos en los artículos 39, 40, 41, 99, 116 y 134 de la Constitución Federal, entre ellos, la autenticidad de las elecciones, la libertad del sufragio y la equidad en la contienda electoral, son de observancia obligatoria y constituyen elementos indispensables para considerar que en un proceso electoral se cumplieron las condiciones para estimar válida cualquier elección.

En ese sentido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido, que la observancia de este principio incluso es requisito indispensable para considerar que en un proceso electoral se

cumplieron las condiciones para su validez, criterio que dio origen a la Tesis X/2001 cuyo rubro dice: ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.

"Los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran los principios que toda elección debe contener para que se pueda considerar como válida. En el artículo 39 se establece, en lo que importa, que el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno; el artículo 41, párrafo segundo, establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; en el artículo 99 se señala que todos los actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios podrán ser impugnados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por su parte, **el artículo 116 establece, en lo que importa, que las constituciones y leyes de los estados garantizarán que las elecciones de los gobernadores de los estados se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, y que serán principios rectores de las autoridades estatales electorales, los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. De las disposiciones referidas se puede desprender cuáles son los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, que están inclusive elevadas a rango constitucional, y son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables. Dichos principios son, entre otros, las elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral,** el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales. La observancia de estos principios en un proceso electoral se traducirá en el cumplimiento de los preceptos constitucionales antes mencionados.

Por otra parte es preciso mencionar que la Sala Superior, al resolver la contradicción de criterios SUP-CDC-10/2017, señaló en lo que nos interesa que:

"El artículo 41 de la Constitución Federal establece que la renovación de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo se debe llevar a cabo mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, además, se impone como requisito indispensable que el sufragio de los ciudadanos sea universal, libre, secreto y directo, elementos sine qua non para la realización y vigencia del régimen representativo y democrático que mandata la propia Constitución Federal.

Tal precepto, en su esencia, se reproduce en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso a), de la propia Constitución General de la República.

Además, constitucionalmente se prevé que el ejercicio de la función electoral se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

En este sentido, garantizar la celebración de elecciones libres supone, entre otros aspectos, tutelar la equidad de la contienda, lo que se traduce en una de las funciones de la autoridad electoral en un sistema democrático.

La equidad es un principio rector del sistema democrático y condición fundamental para asegurar que la competencia entre quienes participan en las elecciones lo hagan en condiciones de justicia e igualdad, sin alguna ventaja o influencia indebida respecto de los demás, lo que tendrá como consecuencia elecciones libres y auténticas."

De lo anterior se puede advertir, que el principio constitucional de equidad en el proceso electoral, es de suma importancia y por tanto, resulta ser una obligación para las autoridades electorales incluidas los tribunales velar por su respeto y observancia, toda vez que de este modo se garantiza unas elecciones libres, auténticas y periódicas; protegiendo con ello el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Una vez definido el principio de equidad en la contienda electoral, resulta importante abordar el tema de las medidas cautelares en materia electoral.

LAS MEDIDAS CAUTELARES constituyen instrumentos que, en función de un análisis preliminar, puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento; por ende,

se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias.

Accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves.

Por tanto, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar, bajo un examen preliminar, la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

En ese tenor, las medidas cautelares constituyen una determinación autónoma dentro de un procedimiento, cuyo objetivo principal es tutelar el interés público, razón por la cual el legislador previó la posibilidad de que sus efectos sean provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.

Ello, a efecto de evitar una afectación irreparable a los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la legislación electoral aplicable, restableciendo el ordenamiento jurídico presuntamente conculcado, al desaparecer provisionalmente una situación presuntivamente antijurídica.

En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño o violación inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

Respecto a las medidas cautelares, la Sala Superior ha sostenido en la **Jurisprudencia 14/2015** que dichas medidas son parte de los mecanismos de tutela preventiva, dado que constituyen medios para prevenir la probable afectación a los principios rectores en materia electoral y tutelar de manera directa el cumplimiento de las obligaciones o prohibiciones establecidas en

la ley en tanto se pronuncie la determinación de fondo y para un mejor análisis me permito traer a colación la citada jurisprudencia:

"MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.- La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. **Las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización,** pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia **y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.**

Por lo que se refiere al peligro en la demora, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en la **Tesis P./J.109/2004**, que:

"...si toda medida cautelar descansa en los principios de apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, el juzgador puede analizar esos elementos, y si la provisión cautelar, como mera suspensión, es ineficaz, tiene la facultad de dictar las medidas pertinentes que no impliquen propiamente una restitución, sino un adelanto provisional del derecho cuestionado para resolver posteriormente, en forma definitiva, si los actos son o no constitucionales, por lo que el efecto de la suspensión será interrumpir un determinado estado de cosas mientras se resuelve el fondo del asunto, sin perjuicio de que si se declaran infundadas las pretensiones del actor porque la apariencia del buen derecho fuera equivocada, tales actos puedan reanudarse, sin poner en peligro la seguridad o la economía nacional, a las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, o bien, sin afectar gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con dicha suspensión pudiera obtener el solicitante,..."

Con relación a lo anterior, la Sala Superior al resolver el expediente SUP-RAP-156/2009, manifestó que con base en el criterio de la Suprema para Corte de Justicia de la Nación (**Tesis P./J.109/2004**) se deriva que para autorizar una medida cautelar **se requiere un conocimiento superficial, dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad, respecto a la existencia del derecho discutido**, de tal manera que según el cálculo de probabilidades sea posible anticipar que en la resolución definitiva se confirmará la determinación que otorgó las medidas cautelares.

Si bien es cierto, que no basta la apariencia de buen derecho (*fumus bonis iuris*) para que se ordenen las medidas cautelares, sino que se requiere de un claro riesgo (*acte clair*) de afectación de los principios y/o derechos que se alegan pueden verse vulnerados y que se justifique una medida cautelar específica, de ahí que el carácter sumario del procedimiento especial sancionador hace del mismo un proceso cautelar, cuya función precautoria tiene un alcance sustancial, con efectos que pueden trascender al proceso electoral. Si bien la brevedad en el procedimiento

reduce el peligro de daño (*periculum in mora*) en la afectación de los derechos; considerando los valores que busca salvaguardar (**entre ellos, el de la equidad en la contienda electoral**), la adopción de las medidas cautelares permite salvaguardar cualquier ventaja o beneficio indebido, y en el caso de que se declara infundada la denuncia presentada, los actos afectados por la medida cautelar pueden reanudarse, sin afectar gravemente al tercero denunciado, a la sociedad o a la equidad del proceso electoral en una proporción mayor a los beneficios que con la medida cautelar pudieran haberse generado.

DETERMINACIÓN DEL TEQROO EN CUANTO AL RECURSO DE APELACIÓN QUE POR ESTA VÍA SE IMPUGNA.

La autoridad responsable, sostiene que:

"84. Del análisis del acuerdo en cuestión se advierte que, si bien la autoridad responsable fundó su determinación de acuerdo a como se estableció en el párrafo 33 de la presente resolución, citando los preceptos legales y jurisprudencia que consideró aplicable al caso concreto, se puede observar que la motivación es incorrecta.

*85. Se dice lo anterior pues se advierte que no se acreditan los requisitos que la sentencia **SX-JRC-137/20139** -referida en el marco normativo- establece respecto a: a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso; y, b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).*

86. Pues contrario a lo señalado por la responsable, no se actualiza la concurrencia de los requisitos anteriormente precisados, de tal suerte que de manera preliminar no se justifica el dictado de las medidas cautelares, de conformidad con el contenido de la Jurisprudencia 14/2015, de rubro: "MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA" 10.

87. Lo anterior, porque el dictado de las medidas cautelares adquiere justificación cuando existe un derecho que requiere protección provisional y urgente a raíz de una afectación producida –que se busca evitar sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en

el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

88. Es por ello que, este Tribunal considera que existe una indebida motivación por parte de la autoridad responsable al emitir la medida cautelar en cuestión, derivado de un desajuste existente entre la aplicación de la norma y los razonamientos formulados en el caso concreto.

89. Ya que realizó un análisis equivocado para determinar si los links marcados con los numerales 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 15, 17, 18, 19, 20, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30, 31, 36, 38, 39 y 40 configuraban probables actos anticipados de precampaña o campaña, actualizando el elemento subjetivo.

90. En primer lugar, cabe aducir que la autoridad responsable motiva su decisión de una manera incorrecta, toda vez que argumenta que de modo implícito la actora realiza señalamientos en sus cuentas oficiales de Twitter y Facebook, que proyectan su imagen de forma continua y sistemática, con el fin inequívoco de generar ante el electorado una simpatía y consecuentemente un posicionamiento en el presente proceso electoral, generando una sobre exposición de su imagen, atributos y logros.

91. En razón de lo anterior, determinó que se tenía actualizado el elemento subjetivo, pues de las expresiones realizadas en las publicaciones materia de controversia se obtenía que la actora de modo implícito manifestaba a los usuarios de las redes sociales una exaltación de su experiencia y su compromiso de trabajo con el Estado, y manifestaba buscar mejores condiciones y un mejor futuro para las familias, así como también incitaba a tomar una decisión al momento de elegir en la próxima jornada electoral.

92. Sin embargo, a juicio de esta autoridad resolutora, la responsable parte de una premisa incorrecta, puesto que no se puede inferir de "modo implícito" que la hoy apelante haya pretendido posicionarse de manera anticipada ante la ciudadanía en el presente proceso electoral o que se haya realizado una sobre exposición de su imagen, atributos y logros como lo adujo la responsable.

93. Lo anterior, tomando como base la jurisprudencia 4/201811, emitida por la Sala Superior, en donde esencialmente se dijo que para acreditar el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña o campaña se requiere que el mensaje sea explícito o inequívoco, y se realicen expresiones que de forma manifiesta, objetiva, abierta y sin ambigüedad llamen al voto a favor o en contra de una persona o partido; se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

94. Bajo esa tesitura, de acuerdo a lo analizado por este órgano jurisdiccional desde una perspectiva preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, tomando en cuenta el contexto, contenido integral de los mensajes y las frases utilizadas (señaladas en el párrafo 43 de la presente resolución) no se advierte que signifiquen un apoyo a favor de una persona candidata o en contra de un partido político o que implique un equivalente funcional como lo planteó la responsable, toda vez que en un análisis preliminar se puede apreciar que las manifestaciones realizadas fueron genéricas sin que el significado tuviera como finalidad influir en las preferencias de las ciudadanas y ciudadanos en el proceso electoral en curso.

95. De igual manera, es importante precisar que la autoridad responsable, no tomó en consideración que la ciudadana Marybel Villegas al momento de las publicaciones motivo de controversia, se encontraba en su calidad de Senadora de la República (aún y gozando de licencia), por lo que, en ese contexto, la Sala Superior en el expediente SUP-REP163-2018, sentó un precedente importante en el caso que nos ocupa, puesto que determinó, que los servidores públicos del poder legislativo (ya sea federales o locales) gozan de una bidimensionalidad, puesto que si bien, por un lado, tienen el carácter de miembros del órgano legislativo, por el otro, siguen perteneciendo al partido político que los postuló, es decir, mantienen su afiliación partidista.

96. Por lo tanto, en el caso de los parlamentarios, subsiste, de forma simultánea, su carácter de legisladores y su afiliación partidista, ello justifica que, para llevar a cabo su función, mantengan cierta cercanía con los proyectos y políticas públicas impulsadas por su partido, así como con otros militantes o simpatizantes de este.

97. Es por lo anterior, que resulta válido que los legisladores puedan interactuar con la ciudadanía. Por tanto, debe considerarse que las expresiones vertidas por la hoy apelante en el contenido de los mensajes, fueron realizadas en su carácter de militante y simpatizante del partido Morena. Sin que, de las expresiones se desprendan manifestaciones explícitas de llamados al voto o equivalentes funcionales de apoyo a su favor o del partido político que la postuló.

98. Ahora, por lo que refiere a la publicación de Facebook de fecha veinte de marzo, en la que la actora publica su registro como candidata a Diputada Local por el principio de representación proporcional, a Juicio de este Tribunal, vale precisar que esto únicamente obedece a un acto protocolario partidista, más no proselitista.

99. Se dice lo anterior, ya que de la imagen y contenido del texto de dicha publicación, es posible advertir que la misma se llevó a cabo dentro del

periodo de solicitud de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, toda vez que dicha publicación se realizó el día veinte de marzo del año en curso, y el periodo de solicitud de registro para dichos cargos, según el calendario del Instituto, fue del día quince al veinte de marzo del presente año.

100. En ese contexto, así como de la imagen y contenido del texto de dicha publicación, se desprende que la actora se encuentra acompañada de la militancia de su partido (Morena) y emite un mensaje en el cual anuncia su registro como candidata a diputada local, agradeciendo el apoyo de la gente que la ha acompañado (en el contexto de su militancia) sin que de dicho mensaje se desprendan expresiones que vayan dirigidas a la ciudadanía en general, ni mucho menos que se hayan realizado llamados expresos al voto a favor o en contra de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido político.

101. Por tanto, es dable señalar que dicho mensaje no tuvo la finalidad de solicitar el voto a la ciudadanía en general, sino únicamente se llevó a cabo en el contexto de su militancia partidista. Por lo que, debe entenderse que dicho acto de solicitud de registro de la hoy actora como diputada por el principio de representación proporcional, se dio a conocer únicamente como un acto partidista, en pleno ejercicio de su derecho humano de libertad de expresión.

105. Además, la propia Sala Superior ha considerado que el derecho a la libertad de expresión -que comprende el derecho de la ciudadanía a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de las fronteras- debe aplicarse plenamente a las comunicaciones, ideas e informaciones que se difunden y acceden a través de Internet.

107. Es por ello que, se considera que la responsable realizó un indebido análisis del elemento subjetivo para acreditar el acto anticipado de precampaña o campaña y, en consecuencia, el acuerdo combatido se encuentra indebidamente motivado al actualizar el elemento subjetivo en las publicaciones identificadas con los numerales 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 15, 17, 18, 19, 20, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30, 31, 36, 38, 39 y 40 en el acuerdo impugnado".

ANALISIS DEL CASO CONCRETO.

El caso que nos ocupa se debe analizar a través de tres aristas a saber:

1.- Actos anticipados de campaña.

- 2.- La naturaleza de las medidas cautelares.
- 3.- El principio de la equidad en la contienda electoral.

En primer lugar los actos anticipados de campaña conforme al artículo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se refieren a las expresiones que se realicen, bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, fuera de la etapa de campañas que contengan: llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido y presiones en las que alguna candidatura o partido solicite cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.

También los actos anticipados de precampaña se definen como las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va del inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas y que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

¿Qué ha sostenido la Sala Superior sobre los actos anticipados de campaña?

Se configuran por la coexistencia de los siguientes elementos:

- **Personal.** Se refiere a que los realicen los partidos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos (as) y, en el contexto del mensaje, se adviertan elementos que hagan plenamente identificable al sujeto de que se trate;
- **Temporal.** Referente al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos se realicen antes del inicio formal de las campañas, y
- **Subjetivo.** Relativo a que una persona realice actos o expresiones que revelen la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno de selección o un proceso electoral; o bien, que se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una candidatura.

Además, la Sala Superior ha sostenido que para acreditar el elemento subjetivo se debe verificar si de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad,

hay un llamado al voto en favor o en contra de una persona o partido, se publicita una plataforma electoral o se posiciona una candidatura. **También ha señalado que puede haber equivalentes funcionales de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, por lo que se debe realizar un análisis integral, objetivo y razonable del mensaje, para determinar si contiene un equivalente de apoyo o llamamiento al voto, o bien, de rechazo de otra fuerza política.**

En cuanto a las equivalencias funcionales la Sala Superior al resolver el recurso de Reconsideración SUP-REC-803/2021, determinó que una equivalencia implica una igualdad en cuanto al valor de algo. Tratándose de mensajes de índole electoral la equivalencia supone que el mensaje denunciado puede equipararse o traducirse (de forma inequívoca) como un llamado a votar, para un mejor análisis me permito citar lo que nos interesa al respecto.

"Ante esta situación, esta Sala Superior ha considerado que un mensaje puede ser una manifestación de apoyo o promoción equivalente a un llamamiento expreso cuando de manera objetiva o razonable pueda ser interpretado como una manifestación inequívoca a votar o a no votar.

Al respecto, resulta ilustrativa la distinción desarrollada por la jurisprudencia comparada y la doctrina de la Suprema Corte de los Estados Unidos de América, respecto a los conceptos de "express advocacy" (llamamiento expreso a votar o a no votar por una opción política), "issue advocacy" (llamamiento expreso a discutir temas de agenda pública) y "sham issue advocacy" (mensaje simulado o farsante para evitar una sanción derivada de un llamamiento expreso al voto); en especial, del criterio denominado "functional equivalent" (equivalente funcional) como parámetros para determinar qué tipo de comunicaciones pueden considerarse como propaganda electoral.

Esto es, a fin de evitar fraudes a la Constitución federal o a la ley, son útiles los conceptos de "functional equivalents of express advocacy" (equivalentes funcionales de los llamamientos expresos al voto), término con el cual se pretende evidenciar la presencia de "sham issue advocacy"; es decir, de propaganda o comunicaciones que promueven o desfavorezcan perspectivas claramente identificables con una determinada candidatura o partido político y que están elaboradas de forma cuidadosa a efecto de evitar usar las "palabras mágicas" o de superar el test relativo al "express advocacy".

Así, en este punto, se debe advertir si la publicación o expresiones que se denuncian constituyen equivalentes funcionales, que permitan advertir una finalidad electoral de la ventaja que se pretende obtener o que se obtuvo en favor de la persona denunciada. El análisis de los elementos proselitistas en la publicidad no puede ser una tarea mecánica o aislada de revisión formal de palabras o signos, sino que incluye necesariamente el análisis del contexto integral de la propaganda y las características expresas en su conjunto, a efecto de determinar si la publicidad constituye o contiene un equivalente funcional de buscar un apoyo electoral.

Es decir, para determinar si la propaganda posiciona o beneficia electoralmente al denunciado, se debe determinar si puede ser interpretada de manera objetiva como una influencia positiva para las aspiraciones electorales de un sujeto; esto es, si el mensaje es funcionalmente equivalente a un llamamiento al voto, como lo es el posicionarse ante el electorado como una opción política real en una contienda. Con este parámetro se evitan conductas fraudulentas cuyo objetivo sea generar propaganda electoral prohibida o encubierta, evitando palabras únicas o formulaciones sacramentales; aunado a que abona a la realización de un análisis mediante criterios objetivos.

De esta manera, se reduce la posibilidad de caer en un terreno de discrecionalidad por parte de la autoridad electoral, sujeta a sus percepciones, puesto que ello atentaría en contra de la certeza jurídica de todos los actores políticos, en cuanto a que determinado acto pueda ser considerado como una propaganda electoral.

Es por ello por lo que en la Jurisprudencia 4/2018 se establecen parámetros generales para advertir de forma objetiva la intencionalidad y finalidad de un mensaje, y generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña o campaña.

No solo eso, la jurisprudencia también establece que, para que una expresión pueda considerarse como equivalente de otra, su significado debe ser inequívocamente —sin lugar a duda o confusión— el mismo que tendría una expresión apoyada en alguna de las palabras señaladas en el numeral 1, esto es, debe ser una expresión que de forma inequívoca tenga una finalidad electoral.

No obstante, la jurisprudencia en mención no hace referencia a los aspectos siguientes:

- ☐ No señala de forma expresa el deber de motivar la equivalencia.

- ☐ No explicita en qué condiciones es válido asumir que una expresión es equivalente de otra.
- ☐ No indica qué alcance debe darse a la expresión "posicionamiento" para actos anticipados de campaña.

En ese sentido, tal como se estableció en el apartado de procedencia, el presente asunto resulta relevante y trascendente, toda vez que permite aclarar y precisar los aspectos antes mencionados, los cuales no están explicados en la Jurisprudencia 4/2018.

Deber de motivación de la equivalencia funcional. Una equivalencia implica una igualdad en cuanto al valor de algo. Tratándose de mensajes de índole electoral la equivalencia supone que el mensaje denunciado puede equipararse o traducirse (de forma inequívoca) como un llamado a votar.

En ese sentido, el primer aspecto relevante a destacar es que la existencia de esa equivalencia debe estar debidamente motivada. Es decir, las autoridades que busquen establecer que una frase denunciada es equivalente a una expresión del tipo "vota por mí" están obligadas a motivarlo debidamente."

De la resolución anterior, se puede advertir que el análisis de los actos anticipados de campaña no deben limitarse únicamente a los supuestos previstos en la Jurisprudencia 4/2018, pues existen los equivalentes funcionales, los cuales permiten el análisis de los actos tildados de ilegales, los cuales acertadamente fueron materia de aplicación por parte de la Comisión de Quejas y Denuncias del IEQROO, quien al analizar detenidamente las múltiples publicaciones de la denunciada y las expresiones establecidas en sus redes sociales, llegó a la conclusión de la probabilidad de la comisión de actos anticipados de campaña generando una sobre exposición de su imagen, atributos y logros, los cuales de no ser suspendidas afectarían la equidad en la contienda electoral, por tal motivo atinadamente emitió la medida cautelar el cual fue revocada arbitrariamente por el TEQROO.

Se dice que es arbitrario, toda vez que dicha autoridad no realizó un análisis del caso concreto tomando en consideración los equivalentes funcionales, ya que en cuanto a esta temática únicamente se limitó a mencionar en el párrafo 97 de la sentencia impugnada lo siguiente:

"97. Es por lo anterior, que resulta válido que los legisladores puedan interactuar con la ciudadanía. Por tanto, debe considerarse que las expresiones vertidas por la hoy apelante en el contenido de los mensajes, fueron realizadas en su carácter de militante y simpatizante del partido Morena. Sin que, de las expresiones se desprendan manifestaciones explícitas de llamados al voto o equivalentes funcionales de apoyo a su favor o del partido político que la postuló."

Es preciso mencionar que la resolución de la responsable se limitó únicamente a analizar el contexto de las publicaciones sujetas a la medida cautelar observando únicamente la Jurisprudencia 4/2018, por lo que se actualiza la falta de la tutela efectiva del principio de la equidad del proceso electoral, toda vez que omitió fundar y motivar el motivo por los que consideró que en el caso concreto no se actualizaba los equivalentes funcionales, razón suficiente para revocar la resolución.

En el caso concreto, es evidente que los elementos personal, temporal y subjetivo quedaron demostrados, ya que la denunciada C. **Freyda Marybel Villegas Canché**, en su carácter de militante y aspirante a la candidatura por el principio de representación proporcional, realizó diversas publicaciones a partir del dos al veinte de marzo de 2022, fecha en la cual desde su cuenta verificada de Facebook manifestó su registro como candidata a diputada local. Por lo que se acreditó el elemento que los hechos denunciados se realizaron dentro del proceso electoral en curso.

En cuanto al elemento subjetivo, la Comisión de Quejas y denuncias del IEQROO, al emitir la medida cautelar analizó de forma prima facie los links 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 15, 17, 18, 19, 20, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30, 31, 36, 38, 39 y 40, las frases y manifestaciones realizadas por la denunciada, mismas que se transcriben a continuación:

- **"La 4T va a llegar a Quintana Roo porque los ciudadanos están listos para elegir un cambio. Hoy saludé a muchos amigos de Chetumal que están listos para apoyar el proyecto de nación de nuestro presidente @lopezobrador,** para que las familias de nuestro estado les vaya mejor.
- **Los vecinos y vecinas** de la colonia Primera Legislatura en Chetumal **están listos para llevar esperanza a todo Quintana Roo, para que nuestro estado**

vuelva a ser un lugar próspero y de oportunidades para todos los que aquí vivimos.

- Agradezco a cada uno de mis amigos chetumaleños que hoy me recibieron con tanto cariño **para refrendar el compromiso de trabajar en unidad para llevar esperanza a nuestro estado. Es momento de recuperar la grandeza de Quintana Roo.**

- Hoy saludé a muchas amigas de Felipe Carrillo Puerto que **están listas para llevar esperanza a todo Quintana Roo. Coincidimos en que unidas vamos a lograr el estado que queremos para nuestras familias.**

- ¡En Felipe Carrillo Puerto **le decimos Sí a la esperanza para todo Quintana Roo.** • El cambio tiene que llegar a los 11 municipios de Quintana Roo, por eso hoy refrendé a mis queridos amigos de Felipe Carrillo Puerto que cuentan conmigo para lograr que la esperanza llegue también a sus familias.

- Con gran entusiasmo me recibieron hoy grandes líderes y amigos de Playa del Carmen. **Me da gusto ver que somos más los que estamos sumándonos para traer esperanza a cada rincón de nuestro estado.** Entre todos recuperaremos la grandeza de Quintana Roo.

- Siempre es muy grato visitar Playa del Carmen y contagiarme con el cariño de su gente. **Vamos juntos a llevar esperanza a Solidaridad y a todo Quintana Roo.**

- Que se escuche claro y fuerte, **en Solidaridad estamos listos para llevar esperanza a nuestra gente.**

Como puede advertirse el elemento subjetivo, se configura, ya que de modo implícito hay señalamientos en su cuenta oficial de Twitter y Facebook, que podría promover su imagen y posicionar una opinión positiva al proyecto electoral del partido que milita. De ahí que evidentemente se justifique de manera previa, como medida cautelar, la decisión de la Comisión de Quejas y Denuncias del IEQROO de dictar las medidas

cautelares, en tanto se resuelve si dichos actos son violatorios a la normativa electoral. Lo cual se corroboró mediante la inspección ocular de los links.

Ahora bien, en cuanto a la naturaleza de las medidas cautelares, es de señalarse que tiene como finalidad prevenir la posible afectación de los principios que regulan los procesos electorales, como lo es la equidad en la contienda electoral, principio que de ningún modo fue materia de análisis por parte del TEQROO, lo que evidentemente actualiza la inobservancia del principio de legalidad en el proceso, el cual debió de ser materia de análisis frente a los de más derechos existentes, máxime que las medidas cautelares fueron solicitadas tomando en consideración dicho principio y del contenido del recurso de la denunciada, no se advierte de forma alguna la confrontación directa del porque los hechos denunciados no afectan la equidad de la contienda, en consecuencia al no haberse combatido de forma directa los motivos por los que se emitieron las medidas cautelares, las mismas debieron continuar vigentes, hasta en tanto se resuelva la cuestión de fondo.

Asimismo, es importante señalar que la propia Sala Superior ha señalado que debe privilegiarse, el interés predominante de la sociedad respecto a la equidad en la contienda electoral más allá de un derecho individual como la libertad de expresión con la finalidad de proteger y garantizar el derecho al voto libre, sin ningún tipo de influencia que afecta la equidad del mismo.

sin embargo en el caso particular es evidente que la responsable de ningún privilegio el interés general frente particular, ante tal omisión debe revocarse la resolución con la finalidad de ponderar el interés general (equidad en la contienda) frente al derecho individual alegado por la denunciada (libertad de expresión), en atención a lo anterior y contrario a lo sostenido por el TEQROO, a juicio del suscrito, la Comisión de Quejas y Denuncias del IEQROO, si realizó una fundamentación y motivación para determinar la medida cautelar, toda vez que explicó con toda precisión los motivos por los que consideró que las expresiones y manifestaciones emitidas por la denunciada actualizan el supuesto de los equivalentes funcionales de probables actos anticipados de campaña, con la finalidad de que el

partido morena reciba el apoyo ciudadano, realizando campaña en tiempos no permitidos afectando con ello la equidad en la contienda, por tal motivo se recurre la resolución impugnada con la finalidad de que esta H. Sala Regional se avoque al estudio exhaustivo de los agravios planteados.

PRUEBAS

A efecto de acreditar lo expresado en el presente escrito, ofrezco las pruebas siguientes:

1. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**
2. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**

PETITORIOS

PRIMERO. Tener por presentado en tiempo y forma con el presente JUICIO ELECTORAL.

SEGUNDO. Reconocer la personalidad con la que me ostento.

TERCERO. Tener por ofrecidas las pruebas aportadas.

CUARTO. Se solicita a esa autoridad jurisdiccional regional, que tomando en consideración los agravios aquí planteados, se pronuncie conforme a derecho proceda.

Protesto lo necesario en la ciudad de Chetumal, Quintana Roo a 25 de abril de 2022


C. EDWIN JAVIEL DZUL SANTOS

